

PROTOCOLO CONCERNIENTE AL USO DE LAS BANDAS DE 849-851 MHz Y  
894-896 MHz PARA EL SERVICIO PUBLICO DE RADIOCOMUNICACION  
AIRE A TIERRA.

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I. FINALIDAD.

La finalidad de este Protocolo es:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso de las bandas 849-851 MHz y 894-896 MHz dentro de una distancia de 885 kilómetros (550 millas) a cada lado de la frontera común para el servicio público de radiocomunicación aire a tierra.
2. Establecer el criterio técnico que permita a cada Administración tener un uso completo de las bandas.

ARTICULO II. DEFINICION.

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV, del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CANALIZACION.

1. Las bandas 849-851 MHz y 894-896 MHz deberán ser canalizadas y divididas en diez bloques de canales, tal y como aparecen en el Apéndice I.
2. Cada bloque de canales deberá estar dividido en canales de comunicaciones y de control, con una banda de guarda entre los canales de comunicaciones y de control, tal y como aparece en el Apéndice I.
3. Cada Administración podrá variar el número de canales de control y de canales de comunicaciones en cada bloque de canales basados en los requerimientos en cada país.
4. Los anchos de banda autorizados para cada canal de control y cada canal de comunicaciones serán de 3.2 kHz y 6 kHz, respectivamente.

**ARTICULO IV. PLAN DE CANALIZACION/UBICACION DE LAS ESTACIONES.**

1. Las Administraciones podrán asignar frecuencias a las estaciones de tierra para proporcionar servicio a las estaciones móviles aeronáuticas, de conformidad con los párrafos 2 a 4, citados a continuación.
2. No se requerirá coordinación previa para las estaciones de tierra ubicadas dentro de 885 km (550 millas) de la frontera México-Estados Unidos, a condición de que estén localizadas dentro de los de 8 km (5 millas) de las coordenadas especificadas en el Apéndice II ó III y las frecuencias asignadas sean del bloque de canales especificados para esa ubicación. Cualquier estación en tierra que utilice el mismo bloque de canales deberá estar ubicada dentro de 3.2 km (2 millas) de otra estación.
3. Las estaciones en tierra dentro de los 885 km (550 millas) de la frontera México-Estados Unidos, no ubicadas dentro de 8 km (5 millas) de las coordenadas especificadas en el Apéndice II ó III o que utilicen frecuencias diferentes de aquellas especificadas para esa ubicación, pueden ser puestas en operación sujetas a la aprobación de ambas Administraciones. La coordinación de estas estaciones en tierra se llevará a cabo por los operadores del sistema previo al requerimiento de aprobación por las Administraciones.
4. No se requerirá coordinación previa para las estaciones en tierra ubicadas mas allá de los 885 km (550 millas) de la frontera México-Estados Unidos.

**ARTICULO V. REQUERIMIENTOS TECNICOS.**

La potencia radiada aparente (pra) de las estaciones móviles aeronáuticas no excederá de 30 watts. A excepción de lo especificado en el Artículo VI siguiente, la pra máxima de las estaciones en tierra no excederá los 100 watts.

**ARTICULO VI. ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.**

Las Administraciones podrán asignar un canal a una estación en tierra, en una ubicación no especificada en el bloque del Plan de Canalización contenido en el Apéndice II ó III para la prestación del servicio de radiocomunicación a la aeronave en la tierra. Para el establecimiento de tales estaciones en tierra se aplicarán las siguientes restricciones:

- a. La pra de un transmisor de una estación en tierra no excederá de 1 watt.
- b. La estación en tierra no podrá ser usada para proporcionar servicio a una aeronave en vuelo.

- c. Dichos canales no serán asignados dentro de 480 km (300 millas) de una ubicación especificada en el Apéndice II ó III para esa frecuencia, o dentro de 480 km (300 millas) de cualquier otra ubicación y de los canales coordinados por una u otra Administración de acuerdo con el párrafo c del Artículo 4 de este Protocolo.
- d. No se deberá causar interferencia a cualquier estación en tierra que proporcione el servicio a una aeronave en vuelo.
- e. Tales operaciones no reclamarán protección de cualquier operación de una estación en tierra que proporcione el servicio a una aeronave en vuelo.
- f. Los operadores de sistemas en cada país, consultarán con los operadores del otro país respecto a su uso de sistemas de baja potencia dentro de 480 km. (300 millas) de la frontera México-Estados Unidos para asegurar operaciones libres de interferencia. Cuando se presenten dificultades que no puedan ser resueltas entre los operadores, las Administraciones respectivas de cada país asesorarán en la resolución del problema.

#### ARTICULO VII. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA